

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y 02107/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00035/IXTASAL/IP/2020 y 00030/IXTASAL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha once de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00035/IXTASAL/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Las diligencias en que haya participado el Coordinador Jurídico Municipal, así como, todo el persona adscrito a dicha coordinación, el día diez de febrero de dos mil veinte y el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A través del SAIMEX”

Solicitud de acceso a la información con número 00030/IXTASAL/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Las diligencias en que haya participado la Síndico Municipal el día diez de febrero de dos mil veinte.”

(Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

En fechas nueve y doce de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00035/IXTASAL/IP/2020

“...

CIUDADANO P R E S E N T E Con fundamento en los artículos 3 fracciones XLIV, 12, 23 fracción IV, 50, 52, 53, fracción II y VI, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud de información número 00035/IXTASAL/IP/2020, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjunto al presente, se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Presidencia Municipal, de Ixtapan de la Sal. Se le hace de su conocimiento que el derecho a la información no es absoluto se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del pazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente;

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito manifestarle que, nos ponemos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de este municipio, ubicada en Prolongación 16 de septiembre s/n, Colonia Ixtapita, cp. 51907, Ixtapan de la Sal, México, oficina en el interior de Tesorería Municipal, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL JACOME FLORES

..."

Así mismo adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- **"Contestacion Juridico 35.pdf"**: que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Titular de la Consejería Jurídica Municipal, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

"...

Derivado de la solicitud, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en primer término arguyo que dentro del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, México administración 2019 – 2021, no existe la figura de Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, por tanto, me veo imposibilitado para contestar la información que se solicita, pues, atañe directamente al Coordinador Jurídico Municipal, así como a todo el personal adscrito a dicha coordinación; por lo anterior, se demuestra que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del suscrito tomando en cuenta que es autoridad diversa a la que se solicita dicha información.

..."

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de acceso a la información con número 00030/IXTASAL/IP/2020

“...

CIUDADANO P R E S E N T E Con fundamento en los artículos 3 fracciones XLIV, 12, 23 fracción IV, 50, 52, 53, fracción II y VI, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud de información número 00030/IXTASAL/IP/2020, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjunto al presente, se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Presidencia Municipal, de Ixtapan de la Sal. Se le hace de su conocimiento que el derecho a la información no es absoluto se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del pazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito manifestarle que, nos ponemos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de este municipio, ubicada en Prolongación 16 de septiembre s/n, Colonia Ixtapita, cp. 51907, Ixtapan de la Sal, México, oficina en el interior de Tesorería Municipal, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL JACOME FLORES

...”

Así mismo adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- **“respuesta a solicitud folio 00030.pdf”**: que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Síndico Municipal, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Al respecto, me permito informarle que, del análisis de la solicitud de información que se atiende derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Sindicatura Municipal, no se realizó ninguna actividad con el nombre de “diligencia”, por no tanto no obra ninguna información con ese nombre, por tal motivos me encuentro impedida para proporcionar dicha información.

De esta manera, la prerrogativa de acceso a la información pública no garantiza a los ciudadanos a obtener un pronunciamiento o ejercer determinadas facultades que la Ley confiere a los sujetos obligados, o menos aún, generar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información pública, puesto que sólo deberán proporcionar documentos que se encuentren en sus archivos, los cuales previamente han sido elaborados.

Como base y fundamento legal soporto mi dicho, en términos del Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, textos siguientes.

(se transcribe el criterio 0003-11)

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión 1521/INFOEM/IP/RR/2020

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta del sujeto obligado.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez, que en la solicitud que nos ocupa, se identifica plenamente al servidor público al que se requiere la información, y lo es quien se desempeña al mando del área jurídica municipal, llámese coordinador y/o director y/o titular de la consejería jurídica, el sujeto obligado en una contradicción por demás evidente, a través del titular de la consejería jurídica municipal, por un lado, manifiesta que en el ayuntamiento no existe la figura de coordinador jurídico, y por otro, dice que la información que se solicita atañe al coordinador jurídico, cuando de antemano sabe que le corresponde a él, lo que se convalida con el hecho, que la solicitud le fue turnada precisamente a él, que resulta ser la persona de la que se requiere la información, pues se trata de la persona que participó en la diligencia de referencia.”(Sic)

Recurso de Revisión 2107/INFOEM/IP/RR/2020

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta otorgada por el sujeto obligado.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega la existencia de alguna diligencia el día diez de febrero de 2020, sin embargo, de las fotografías adjuntas y el video que agregaré, se puede observar a la síndico municipal al interior de la contraloría municipal, al mismo tiempo en que se apersonó el notario público número 78 con residencia en Lerma, para la práctica de una diligencia, por lo tanto, al encontrarse en el interior de dicha oficina cuando en la misma se practicaba una diligencia, es claro que estaba participando o abusando de sus funciones estaba sin legitimación allanando dicha oficina, por ende, se le requiere para que proporcione la información relativa a la diligencia en que participó o en su caso me manifieste que se trata de información reservada o confidencial, pero no, que niegue la diligencia en comento y su participación en la misma cuando está acreditada la existencia de la diligencia y su presencia al interior de la contraloría municipal, solicito se le

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sancione por ocultar información. Conviene señalar que conforme al video y las fotografías de la diligencia, tanto la directora de administración como el auxiliar jurídico traen puesta la misma ropa cuando se aprecian con la síndico y en la diligencia. Por cuestiones técnicas me vi imposibilitada para alimentar el video, por lo que lo haré llegar mediante escrito.”(Sic)

Es de señalar que el Recurrente a su Recurso de Revisión 2107/INFOEM/IP/RR/2020 adjuntó 6 archivos relativos con fotografías sin descripciones de tal forma que no es posible corroborar si en efecto se trata de los hechos descritos en su solicitud.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fechas nueve de marzo y veintinueve de julio de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **01521/INFOEM/IP/RR/2020** y **02107/INFOEM/IP/RR/2020**, a los Recursos de Revisión y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

En fechas diecisiete de marzo y siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Particular en contra del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado:

El diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión 01521/INFOEM/IP/RR/2020, por duplicado con los siguientes nombres “Recurso 1521 Juridico.pdf” y “Recurso 1521 Juridico.pdf”, que a continuación se describe:

- Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Titular de la Consejería Jurídica Municipal, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

Por lo que las razones o motivos de inconformidad resultan infundadas, toda vez que la propia ley en la materia establece en su artículo 12 párrafo segundo, que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a l interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, con el fin de soportar mi dicho, se adjunta al presente, el link en el que podrá ser consultado el organigrama municipal, administración 2019-2020 [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/12929/2/35f\(\)5c7fab5fabf3ec2a2fed7a8675d9.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/12929/2/35f()5c7fab5fabf3ec2a2fed7a8675d9.pdf) y captura de pantalla.

...

*Por las argumentaciones vertidas, atentamente se solicita se requiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de información no. **00035/IXTASAL/IP/2020**, por ser procedente conforme a derecho." (Sic)*

Por lo que hace al Recurso de Revisión **02107/INFOEM/IP/RR/2020**, de las constancias que obran agregadas en el expediente de mérito, se advierte que el Sujeto Obligado **no rindió informe justificado al igual que tampoco realizó ninguna manifestación el recurrente.**

d) Acumulación de los asuntos.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en su Décima Octava Sesión Ordinaria, del diecisiete de septiembre de este año, se **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión **02107/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **01521/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, toda vez que se advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, y en los cuales, además, se manifestaron similares actos recurridos, lo anterior de conformidad con en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Vista de Informe Justificado.

El primero de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** relativo al Recurso de Revisión **01521/INFOEM/IP/RR/2020** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día tres de agosto del dos mil veinte.

f) Manifestaciones del Recurrente.

El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones realizadas por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01521/INFOEM/IP/RR/2020**, en el que señaló mediante archivo **“DESAHOGO DE VISTA EN 01521.docx”** lo siguiente:

En desahogo de la vista del informe justificado rendido por el sujeto obligado, toda vez, que el servidor público habilitado, lejos de buscar transparentar sus actuaciones y la información relacionada con la solicitud, pretende negar la información argumentando que no se trata de una solicitud de información, respetuosamente, solicito, se tenga por realizada la “modificación de la solicitud presentada”, para que ésta, de manera definitiva quede de la siguiente manera: “ toda la información relativa a las actuaciones del titular de la consejería jurídica municipal y del personal adscrito a dicha dependencia, vinculada con las fotografías que se adjuntan y que acreditan su presencia y la de personal a su cargo en la contraloría municipal, en una diligencia realizada el día diez de febrero de dos mil veinte con la presencia de la síndico municipal, directora de administración, secretario del ayuntamiento, encargado

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de patrimonio o su equivalente y el notario público número 78 con residencia en Lerma, México, así como la auxiliar de dicho notario".

" (Sic)

Es de señalar que el Recurrente a sus manifestaciones adjuntó 11 archivos relativos con fotografías sin descripciones de tal forma que no es posible corroborar si en efecto se trata de los hechos descritos en su solicitud.

g) Ampliación del plazo para resolver.

El siete y dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, los plazos para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

h) Cierre de instrucción.

El siete y ocho de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta.

Ahora bien por lo que se refiere a la ampliación a los alcances del requerimiento informativo, en las manifestaciones vertidas por el Recurrente en el Recurso de Revisión 01521/INFOEM/IP/RR/2020, sí se advierte una ampliación de su solicitud al indicar: *“solicito, se tenga por realizada la “modificación de la solicitud presentada”, para que ésta, de manera definitiva quede de la siguiente manera: “ toda la información relativa a las actuaciones del titular de la consejería jurídica municipal y del personal adscrito a dicha dependencia, vinculada con las fotografías que se adjuntan y que acreditan su presencia y la de personal a su cargo en la contraloría municipal, en una diligencia realizada el día diez de febrero de dos mil veinte con la presencia de la síndico municipal, directora de administración, secretario*

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del ayuntamiento, encargado de patrimonio o su equivalente y el notario público número 78 con residencia en Lerma, México, C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, así como la auxiliar de dicho notario” (Sic). Esto porque dentro de la solicitud original no se solicitó información relacionada con la Contraloría y Síndico Municipal, Directora de Administración, Secretario del Ayuntamiento, encargado de patrimonio y el notario público, por tal motivo el nuevo requerimiento realizado por el Particular en su escrito de manifestaciones, se tiene por improcedente, no así su solicitud y recurso de revisión inicial.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúan, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal le proporcionara, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Diligencias practicadas el día diez de febrero de dos mil veinte por el Coordinador Jurídico Municipal y todo el personal adscrito a esa coordinación.
2. Fundamento legal para realizar las diligencias.
3. Diligencias en que haya participado la Síndico Municipal el día diez de febrero de dos mil veinte.

En respuestas, el Sujeto Obligado por lo que hace al Recurso de Revisión **01521/INFOEM/IP/RR/2020** a través del Titular de la Consejería Jurídica Municipal manifestó que, dentro del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, administración 2019 – 2021, no existe la figura de “Coordinador Jurídico del Ayuntamiento”, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada pues corresponde directamente al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, así mismo refirió que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del Titular de la Consejería Jurídica Municipal tomando en cuenta que es autoridad diversa a la que se solicita dicha información.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, por virtud del cual manifestó que el Servidor Público del que se requiere la información, es quien desempeñe las funciones del área jurídica municipal, llámese Coordinador y/o Director y/o Titular de la Consejería Jurídica.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación en estudio y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió su oficio de Informe Justificado, por medio del cual ratificó su respuesta inicial y amplió la misma adjuntando un *link* electrónico en el que puede ser consultado el organigrama municipal, administración 2019 - 2020, así como una captura de pantalla del organigrama antes mencionado; por lo que se actualiza la fracción I, del artículo

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -la negativa a la información-.

Ahora bien, por lo que hace al Recurso de Revisión **02107/INFOEM/IP/RR/2020**, el Sujeto Obligado a través de la Síndico Municipal manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Sindicatura Municipal, no se realizó ninguna actividad con el nombre de “diligencia”, por lo tanto no obra ninguna información con ese nombre, por tal motivos se encuentra impedida para proporcionar dicha información.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión al señalar como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación en estudio y notificadas las partes, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su Informe Justificado; por lo que se actualiza la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -la negativa a la información-.

Con base en lo anterior, la presente resolución verificará la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En el caso concreto, es necesario recordar que este Instituto, en suplencia de la queja que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estima que el medio de impugnación interpuesto por el particular busca controvertir la declaración de incompetencia manifestada por el Servidor Público Habilitado para conocer de lo solicitado por el Recurrente,

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se traduce a la negativa de la información en virtud de que se solicitaron documentos del Ayuntamiento propiamente.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procederá al análisis de cada uno de los agravios en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

- **Incompetencia del Titular de la Consejería Jurídica Municipal para atender lo solicitado.**

A efecto de analizar la legalidad de la respuesta, es dable señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, lo siguiente:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. a XIV. ...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

II. a XVIII. ...

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

..."

De la normatividad transcrita, se observa que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, **las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio-13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho; es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno analizar el marco normativo que rige al Sujeto Obligado, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la incompetencia aludida.

Al respecto, el artículo 30, fracción XIII, del Bando Municipal del Sujeto Obligado, establece que, para el despacho de los asuntos Municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las Dependencias Administrativas, Organismos Públicos Descentralizados y Entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesaria, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal, entre las cuales se encuentra la **Consejería Jurídica Municipal**.

En ese sentido el artículo 2º, fracción I, de los Lineamientos de Trabajo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, señala que, para efectos de los Lineamientos antes mencionados, se entenderá por **Consejería Jurídica** como el área encargada de la representación legal del Ayuntamiento y asesoría jurídica.

Así mismo el artículo 4º de los Lineamientos en comento, establece que la **Consejería Jurídica** es la Dependencia de la Administración Pública del Municipio de Ixtapan de la Sal, encargada de ejercer las actividades jurídicas que se necesario realizar para constituir, preservar y defender los derechos municipales, dentro o fuera de juicio y las prestaciones de los servicios legales.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 6° de los Lineamientos de Trabajo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, prevé que la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- *Tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento y brindara apoyo técnico- jurídico al Presidente Municipal y a las diversas Direcciones y áreas que integran la Administración Pública Municipal durante el periodo 2019-2021, bajo los principios de profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad y eficacia; salvaguardar los intereses y derechos del Municipio;*
- *Analizar, previamente a su aprobación, los contratos y convenios que acuerde celebrar el Ayuntamiento y sus dependencias;*
- *Dar la asesoría y apoyo técnico jurídico a las Autoridades, Direcciones, Dependencias y Entidades Municipales a fin de que sus actos se realicen de acuerdo al Marco Jurídico Vigente;*
- *Patrocinar legalmente con el personal a su cargo, al Ayuntamiento y a las Autoridades Municipales, en todos los juicios que por razón de su cargo sean parte;*
- *Intervenir en los juicios, recursos y amparos promovidos en contra de actos de las autoridades municipales;*
- *Intervenir en los juicios fiscales, promovidos en contra de los actos de las Autoridades Municipales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código Financiero del Estado de México y Municipios;*
- *Intervenir en los juicios administrativos, promovidos en contra de los actos de las Autoridades Municipales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;*

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Intervenir en los juicios laborales en que sea parte el Ayuntamiento, así como procurar que a través de los medios alternos de solución y negociación se den por terminadas las relaciones laborales;*
- *Intervenir en materia penal como coadyuvante del Ministerio Público o como defensor particular, en toda carpeta de investigación, o juicio penal en que sea parte el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal;*
- *Establecer y desarrollar programas de orientación jurídica gratuita a la comunidad.*
- *Acordar directamente con el Presidente Municipal los asuntos que le sean encomendados.*
- *Rendir la información que le sea requerida por el Presidente Municipal, sobre el ejercicio de sus atribuciones.*
- *Brindar asesoría legal a los Ixtapenses, y canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de que resuelvan sus conflictos particulares de la mejor manera.*
- *Llevar el control por materia de los diversos expedientes a cargo de la Consejería, tanto físicamente como en la base de datos interna creada para tal efecto; y*
- *Las demás que le señalen expresamente el Ayuntamiento, el Bando Municipal, Reglamentos Municipales, y demás disposiciones legales aplicables.*

De la normatividad citada, se advierte que la Consejería Jurídica se encuentra facultada para ejercer las actividades jurídicas del Ayuntamiento.

Por tales consideraciones, se concluye que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado por el Recurrente y en consecuencia, debió dar a la solicitud de acceso a la información una interpretación en sentido amplio, esto en razón de que no es dable exigir

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a los solicitantes que conozcan los términos técnicos o jurídicos de los documentos o respecto de los cargos de los servidores públicos de quienes requieren información; por tal motivo, resulta evidente que la información solicitada versa sobre quien ostentó el cargo del titular del área jurídica en febrero de dos mil veinte, con independencia de si se trataba de Director, Director General, Coordinador o Consejero Jurídico Municipal, por lo que no se puede validar la respuesta proporcionada y por lo tanto, el agravio hecho valer por el Recurrente, es **FUNDADO**.

En conclusión para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de los oficios, órdenes, acuerdos, etc., en los que participó como diligencia en el mes de febrero de dos mil veinte, en virtud de que el Recurrente tampoco tiene la obligación de conocer la fecha exacta, así como donde conste el fundamento legal y causa que motivó la diligencia, que en su caso se haya realizado, estos deberán entregarse en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, junto con el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia, en los términos en que se exponen en el siguiente considerando.

De manera enunciativa más no limitativa, uno de los documentos que pueden dar cuenta de la información solicitada, puede ser el documento en donde conste la instrucción al titular del área del Jurídico de asistir a una diligencia en la fecha, con independencia del motivo de dicha diligencia, toda vez que ahí se debió establecer la instrucción y el fundamento.

En ese orden de ideas, conviene precisar que la Real Academia Española, define la palabra “diligencia”, de la siguiente manera:

Del lat. diligentia.

1. f. Cuidado y actividad en ejecutar algo..

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. f. *Prontitud, agilidad, prisa..*

3. f. *Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado.*

diligencia para mejor proveer

1. f. *Der. diligencia que el juez de oficio, antes de dictar sentencia y excepcionalmente, acuerda para la práctica de alguna prueba, tras la finalización del período probatorio.*

Al respecto, el artículo 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y
- Que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue **el soporte documental en el que conste la información solicitada**; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Así, como ya se indicó, en caso de que no se hubieren realizado diligencias en las que haya participado el titular del área jurídica la fecha solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que este Órgano Garante no tiene ningún elemento de convicción de que el acto aludido por el Recurrente se haya realizado en los términos y contexto expresado, pues si bien, remitió algunas fotografías, las mismas no permiten desprender elementos que confirmen que los hechos se tratan sobre el descrito por el Recurrente en su solicitud.

- **Diligencias en que haya participado el Síndico Municipal el diez de febrero del dos mil veinte**

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, misma que regula las bases para la integración y organización del municipio, la cual señala lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO

De los Síndicos

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Una vez señalado lo anterior, es dable recordar que en respuesta el Sujeto Obligado señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Sindicatura Municipal, no se realizó ninguna actividad con el nombre de “diligencia”, por lo tanto no obra ninguna información con ese nombre, encontrándose impedida para proporcionar dicha información, inconforme con lo anterior, el Recurrente señaló que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado era errónea, por lo que adjuntó seis archivos consistentes en fotografías donde relaciona las mismas con hechos que supuestamente sucedieron el día diez de febrero del año dos mil veinte, sin embargo, se trata de fotografías sin descripciones de tal forma que no es posible corroborar si en efecto se trata de los hechos descritos en sus motivos de inconformidad esgrimidos en el Recurso de Revisión, en este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera correcta en su respuesta primigenia y señaló no contar con la información solicitada, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado respecto de que en los archivos que obran en la Sindicatura Municipal, no se realizó ninguna actividad con el nombre de “diligencia”, por lo que, no obra ninguna información con ese nombre, encontrándose impedida para proporcionar dicha información, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de las diligencias en que haya participado la Síndico Municipal el día diez de febrero de dos mil veinte, además de que no existe fuente normativa para que cuente con ellas, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como información de personas particulares (como el nombre, domicilio o algún dato de identificación), los cuales se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

En este sentido, los datos que únicamente corresponden a la vida privada de los particulares como número de la credencial para votar con fotografía, CURP, edad o fecha de nacimiento, sólo por mencionar algunos de los que pudieran encontrarse en el o los documentos solicitados, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se entregue; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos confidenciales en los que se funde y motive la clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Por lo que hace al Recurso de Revisión **02107/INFOEM/IP/RR/2020**, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00030/IXTASAL/IP/2020** que ha sido materia del presente fallo.

Respecto del Recurso de Revisión **01521/INFOEM/IP/RR/2020**, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número **00035/IXTASAL/IP/2020**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde consten los motivos y fundamentos de las diligencias realizadas por el Consejero Jurídico Municipal o equivalente y los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00030/IXTASAL/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02107/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00035/IXTASAL/IP/2020**, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01521/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde consten las diligencias realizadas en el mes de febrero de dos mil veinte, en las que participó el Consejero Jurídico Municipal o equivalente y los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica o equivalente y el fundamento para su realización.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haberse llevado a cabo ninguna diligencia, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01521/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.